



LIGA DEPTAL. DE FUTBOL DE GUALEGUAY

Sede – Gualeguay – Julio A. Roca N°210 – C.P. 2840 - Tel./Fax: (03444) 424416 –
e-mail: admin@ligadegualeguay.com.ar – www.ligadegualeguay.com.ar

TRIBUNAL DE PENAS

BOLETÍN OFICIAL N° 864 – Sesión del día 13 de Diciembre de 2016.-

Presentes: Aquiles Gonzalez, Beatriz Niz y Miguel Tasistro.-

Expediente 4046/16 CBG/CAL: Encuentro de Sexta División, disputado el 10/12/2016, entre Centro Bancario Vs. Libertad, por la final revancha, de la Temporada oficial 2016 “Copa Centenario Club Sociedad Sportiva”.-

a) **Gonzalez Daros**, Valentín (44.735.610)(N° 5)(Libertad).-

Resolución: Se le aplican TRES (3) partidos de suspensión, Arts. 205 inc. d), 32 y 33 del R.T.P.-

b) **Piropan Morán**, Valentino (44.555.359)(N° 9)(Libertad).-

Resolución: Se le aplican CUATRO (4) partidos de suspensión, Arts. 205 inc. a y b), 32 y 33 del R.T.P.-

c) **Godoy**, Carlos (26.223.368)(Aux. 2)(Libertad).-

Resolución: Se le aplican DOS (2) partidos de suspensión, Arts. 186, 32 y 33 del R.T.P.-

d) **Massera**, Luis R. F. (24.834.422)(Libertad).-

Resolución: Atento a los informes producidos por árbitro y asistente deportivo, se lo cita a declarar para el día Viernes 30/12 a las 20.00 horas, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía si no concurriese.-

e) **Incidentes:** Informe del árbitro del encuentro, denunciando agresión a su persona.-

Resolución: Vistos: El informe arbitral, en el cual denuncia agresión a su persona en dependencias internas del estadio, más precisamente en el pulmón ubicado en el acceso a los vestuarios, el cual está restringido al público, hecho este que también fue denunciado en la Jefatura Departamental de la cual adjunto fotocopia; la nota cursada por el presidente del Club Centro Bancario, por la cual asume responsabilidad por los lamentables hechos ocurridos y **Considerando:** a) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario pueden desacreditarse el mismo. Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido. De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo. La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo. Además de los informes confeccionados por el árbitro y b) El Club Centro Bancario Gualeguay llega a esta instancia de sentencia imputado de los desórdenes, agresiones promovidas por sus simpatizantes a la terna arbitral. El artículo 90 del R.T.P., establece que corresponde - **Art. 80 – MULTAS, SANCIONES O SUSPENSION** - *Multa de dos a seis fechas, de valor entrada reales (precio de venta al público) de 50 a 500, según la gravedad del hecho, al club cuyos socios, parcialidad o público partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, en oportunidad de partidos de división superior en certamen de cualquier categoría, que:*

a) *Promuevan desórdenes.-*

b) *Arrojen cualquier clase de proyectiles o de otros elementos que se utilicen como tales.-*

c) *Agredan por cualquier medio al árbitro, árbitro asistente, asistente deportivo, personal técnico, jugadores o público en general, siempre que el hecho pueda atribuirse a una consecuencia inmediata de la disputa de aquél (se dispute o no el partido) o un partido anterior.*

d) *Provoquen intencionalmente daños materiales de consideración a las instalaciones del estadio.-*

e) *Invadan el campo de juego con una conducta agresiva, o con la intención de provocar la suspensión del partido o bien con el único propósito de obtener una ventaja deportiva.-*

f) *Incurran en hechos graves y generalizados que impliquen desobediencia o resistencia a la autoridad.-*

g) *Intenten romper, voltear o escalar los cercos perimetrales.-*

Si como consecuencia de los supuestos indicados anteriormente, u otra causa imputable, se impidiere la iniciación del encuentro o su prosecución, se aplicará al/los club/s responsables una deducción de 9 a 30 puntos acreditadas que sean las responsabilidades pertinentes, pudiendo decidirse la pérdida de la categoría o, incluso, la desafiliación por el término de un año con pérdida de la categoría.-

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal de Disciplina podrá declarar perdido el partido al equipo del club responsable, o a los dos equipos si existiera culpa concurrente, cualquiera sea el tiempo jugado y la cantidad de goles señalados.-

Las sanciones previstas en este artículo, se aplicarán a cualquier hecho producido antes, durante o después del partido, dentro o fuera del estadio.-


Se Resuelve:

1. Sancionar al Club Centro Bancario Gualeguay, con multa de dos fechas de valor entrada reales (precio de venta al público) de 50 entradas (v.e. 50), Arts. 80 inc. c) y concordantes, 32 y 33 del R.T.P.-
2. Publíquese y Archívese


Gualeguay, 13 de Diciembre 2016.-



Beatriz Niz



Miguel A. Tasistro



Aquiles E. Gonzalez